**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ordenó REVOCAR el auto de fecha 2 de mayo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**
**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00121-00**
**ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
**ACCIONADO: RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES**

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, así como la providencia de fecha 18 de agosto de 2016 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se resolvió REVOCAR el auto de fecha 2 de mayo de 2016, mediante el cual este despacho rechazó la demanda, es del caso **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

## 2. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES, para que se declare que al demandado no le asistía derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida por medio de la

Resolución No. RDP 015291 de fecha 15 de mayo de 2014, proferida por la UGPP en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre de fecha 31 de marzo 2014, puesto que tuvieron en cuenta para dicho reconocimiento certificaciones laborales de las que no se tiene certeza de su legalidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2016[1], este despacho resolvió rechazar la demanda por considerar que el acto administrativo demandado era de aquellos que no son susceptibles de control judicial por haberse expedido en cumplimiento de una sentencia; mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2016[2], el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto referido; mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2016[3], el H. Tribunal Administrativo de Sucre resolvió REVOCAR el auto que rechazó la demanda.

A la demanda se acompañan copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 224 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES, para que se declare que al demandado no le asistía derecho a la pensión de vejez que le fue reconocida por medio de la Resolución No. RDP 015291 de fecha 15 de mayo de 2014, proferida por la UGPP en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sucre de fecha 31 de marzo 2014, puesto que tuvieron en cuenta para dicho reconocimiento certificaciones laborales de las que no se tiene certeza de su legalidad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo

[1] Folios 210-212
[2] Folios 214-218
[3] Folios 3-6 Cuaderno de apelación

competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirige contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"…Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral…"*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**2.-SEGUNDO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor RAFAEL BENITO DE LA OSSA PAYARES.

**3.-TERCERO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**4.-CUARTO:** Dar traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**5.-QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**
**Juez**

MMVC